

LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDUCIA MERCANTIL SE CONSIDERAN ACTIVOS NO MONETARIOS

1. La fiducia en garantía es un negocio en virtud del cual una persona natural o jurídica llamada Fideicomitente, Fiduciante o Constituyente entrega a una entidad fiduciaria uno o más bienes, con el fin de garantizar con ellos o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones, en beneficio de uno o varios acreedores.

2. La entrega de los bienes puede hacerse con transferencia de la propiedad, constituyendo un patrimonio autónomo mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil o dicha entrega se puede hacer sin transferir la propiedad, caso en el cual se suscribe un contrato de encargo fiduciario irrevocable.

3. Expuesto lo anterior y considerando los contratos con transferencia de la propiedad, a continuación se detalla la forma como deben hacerse los respectivos registros:

3.1 El Plan Unico de Cuentas para los comerciantes, dentro del grupo 16 -Intangibles-, cuenta 1625 -Derechos-, ha destinado la subcuenta 162520 -En fideicomiso en Garantía-, para el registro de las operaciones correspondientes a bienes entregados en fiducia en garantía.

En la descripción de la cuenta citada se establece que el registro debe efectuarse por el costo ajustado por inflación, teniendo en cuenta que la entrega del bien en si misma no genera la realización de utilidades para el constituyente o fideicomitente, por lo cual a esta cuenta se trasladará o reclasificará el valor que figure ajustado en el rubro de Propiedades, Planta y Equipo del bien que se transfiere. Así mismo se debe trasladar a la cuenta 169830 -Derechos- la depreciación acumulada respectiva si la hubiere, a nivel de auxiliar, cambiando su concepto por el de amortización, de tal manera que se refleje el costo ajustado.

También consagra la norma que tales fiducias se deben reconocer en cuentas de orden, en el código 8110 -Bienes y Valores Entregados en Garantía -, por el valor del fideicomiso.

3.2 En cuanto a la depreciación de los activos en comento, es del caso indicar que ellos no son sujetos de depreciación, por cuanto la propiedad de los mismos es transferida en cabeza de la compañía fiduciaria al constituirse el patrimonio autónomo; sin embargo, su contribución a la generación de ingresos se debe reconocer en el estado de resultados a través de la amortización del derecho, por el método que se considere más técnico, de acuerdo con el uso o destinación del bien.

3.3 Adicionalmente como lo dispone el PUC en la subcuenta respectiva, estos derechos se deben ajustar por inflación de conformidad con las normas legales vigentes."

Respecto a los ajustes integrales por inflación, el artículo 51 del Decreto 2649 de 1993, concordante con los artículos 68 a 72 del mismo Decreto, dispone que en los estados

financieros se debe reconocer el efecto de la inflación aplicando a las partidas no monetarias el PAAG anual, mensual acumulado, o mensual, según corresponda.

Dicha norma define las partidas no monetarias como aquellas que por mantener su valor económico, son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Así las cosas, el derecho que posee la empresa producto de la celebración de un contrato de fiducia mercantil, es considerado no monetario toda vez que es susceptible de adquirir un mayor valor por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Con base en lo anteriormente expuesto se procede a resolver sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formuladas:

1. La aplicación de los ajustes por inflación sobre los derechos derivados de los contratos de fiducia mercantil, obedecen a su condición de activos no monetarios, por cuanto el costo histórico del derecho adquiere un mayor valor con el paso del tiempo, por el efecto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como ya se dijo, situación que se presenta independientemente del término del contrato. Por esta razón, deben ajustarse los derechos tanto a corto como a largo plazo.
2. Si observamos a la luz de lo previsto en el artículo 1236 del Código de Comercio, el fiduciante conserva además de los derechos estipulados en el contrato, la prerrogativa de obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario. Por esta circunstancia, y si se trata de bienes que aún transferidos, adquieren mayor valor en el patrimonio autónomo por corresponder a activos no monetarios, el costo del derecho en la contabilidad del fideicomitente también es susceptible de adquirir un mayor valor por el efecto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por lo cual, debe ser afectado por el ajuste por inflación de conformidad con las normas establecidas sobre esta materia.
3. En relación con su tercera inquietud, cabe indicar con base en la norma técnica de la asignación prevista en el artículo 54 del Decreto 2649 de 1993, el costo de los activos reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser distribuido en las cuentas de resultado de manera sistemática en cumplimiento de la norma básica de la asociación. Para este efecto, la asignación del costo de los intangibles se denomina amortización.

De esta manera la contribución a la generación de ingresos de los bienes entregados en fiducia mercantil, se debe reconocer en el estado de resultados a través de la amortización del costo registrado del derecho.

4. En cuanto a la pregunta formulada en el punto 4 de su escrito, cabe indicar que en el evento de que los bienes objeto del contrato de fideicomiso en garantía, se consideren no monetarios en los términos expresados en la respuesta al punto 2, el costo del derecho registrado en los libros de contabilidad está sujeto a la aplicación de los ajustes integrales por inflación, independientemente del plazo pactado en el contrato.

5. Con respecto al interrogante número 5 y pese a lo indicado en el inciso cuarto del punto 3.1 del oficio transcrito, este despacho consciente de que revertir la valorización de los bienes en el momento de entregarlos en fiducia afecta la estructura

financiera del ente económico, no tiene objeción para que la valorización respectiva sea reclasificada dentro del grupo 19 -Valorizaciones- del Plan Unico de Cuentas para los Comerciantes, utilizando la subcuenta 190515 -Derechos Fiduciarios- con abono a la respectiva subcuenta del Grupo 38 -Superávit por Valorizaciones-.

6. De acuerdo con lo indicado en el punto anterior y teniendo en cuenta que la valorización reconocida en la contabilidad debe estar soportada en un avalúo técnico elaborado con base en lo previsto para las propiedades, planta y equipo en el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, es preciso concluir que para el efecto, puede tomarse el último avalúo de los bienes respectivos o en su defecto, aquel que sirvió de base para establecer el valor del patrimonio autónomo, si fue elaborado con los requisitos y formalidades del caso.

(Oficio 340-32330 del 8 de junio de 1998)